



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión N° 054-2017.

Demandante: Víctor Hugo Bejarano.

Demandado: Herederos indeterminados de Primitiva Bejarano.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta recurso de reposición contra el proveído inmediatamente anterior, por medio del cual se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se observa que no se ha dado el correspondiente traslado del recurso, por secretaría procédase con el correspondiente traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 151-2021.

Ejecutado: Luís Alfonso Beltrán Rodríguez.

Ejecutado: Martín Orlando Beltrán Romero.

A.S.

De otro lado, de conformidad con el contenido del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., désele traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado dentro de las presentes diligencias, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°008 fijado hoy 21 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 020-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Omar Hernán Bonilla.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

**DECRETA:**

PRIMERO: El embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, de propiedad de la parte demandada Omar Hernán Bonilla Martín. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 008

Hoy 22 de marzo de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 034-2022.

Ejecutante: Rafael Alejandro González.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

**DECRETA:**

PRIMERO: El embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-19077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, de propiedad de la parte demandada Edgar Manuel Chala Castillo. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE

  
JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 008

Hoy 22 de marzo de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
Secretaria.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciocho (18) de marzo e dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 031-1998.  
Ejecutante: Gustavo Rodríguez.  
Ejecutado: Gerardo Zapata.  
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, por secretaría elabórese los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el auto que decretó las medidas cautelares dentro del presente asunto y remítase al interesado mediante correo electrónico.

Consecuente con lo anterior, proceda la parte actora a radicar e informar las resultas de dichos oficios al despacho.

**NOTIFIQUESE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.**  
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 008  
Hoy 22 de marzo de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Declarativo N° 071-2021.

Demandante: José Hernando Cárdenas Vergara y otro.

Demandado: Marcos Humberto Garzón Herrera.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la parte actora dentro del presente asunto, déjese sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó las costas procesales.

De otro lado, como quiera que fue contestada la demanda de la referencia por la parte demandada, sin que se haya presentado excepciones, se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia inicial, en consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).
2. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de los demandantes José Hernando Cárdenas Vergara y Oscar Arbey Lancho Herrera.
4. De oficio se decreta el interrogatorio de parte del demandado Marcos Humberto Garzón Herrera.
5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

5.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales (Fl.43) numerales 1-11).

5.3. TESTIMONIALES

- Jessica Alejandrina Guzmán Martín.
- Marco Tulio González Vergara.
- María Teresa Herrera Martín.
- Pedro José Romero Piñeros.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE

- Interrogatorio de parte del señor Marcos Humberto Garzón Herrera.

5.5. Respecto de la solicitud de dictamen pericial, dicha prueba apórtese por la parte interesada antes del día de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con lo signado por el artículo 227 ibídem.

6. Decretar como pruebas pedidas por la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES

6.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales (escrito de la demanda acápite de pruebas), copia del fallo dentro del proceso 008-2008, del juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá.

6.3. TESTIMONIALES

- Marina Martín.
- Blanca Inés Martín.
- Ricardo Garzón.
- Germán Urrego.



Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

#### 6.4. INTERROGATORIO DE PARTE

- Interrogatorio de parte los demandantes José Hernando Cárdenas Vergara y Oscar Arbey Lancho Herrera.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°008 fijado hoy 22 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión N° 062-2021.

Demandante: Pedro Emilio Hilarión.

Demandado: María del Carmen Vergara de Hilarión.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, fíjese como fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio, para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De otro lado, como quiera que este despacho no cuenta con todos los procesos digitalizados; así mismo, a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, y de ser necesario revisar el expediente para ver actuaciones antes de esa fecha puede dirigirse al despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00p.m., donde se cumplirán los debidos protocolos de bioseguridad.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reivindicatorio N° 110-2020.

Demandante: María Teresa Martín.

Demandado: María Raquel Velandía.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud por la parte del abogado Siervo Ladino, se le hace saber al peticionario que las listas de auxiliares de la justicia pueden ser revisada en la página de la Rama Judicial, sin embargo, se le informa que para este juzgado como agrimensor se designa al ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 020-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer.

Ejecutado: Omar Hernán Bonilla Martín.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A., contra Omar Hernán Bonilla Martín, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2. 791. 043.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré).
2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de julio de 2012 al 16 de febrero de 2022.

La liquidación de crédito presentada no será tenida en cuenta ya que no es el momento procesal oportuno para dicha actuación.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 17 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Flor Nancy Intencipa Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE



JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 008  
Hoy 22 de marzo de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 034-2022.

Ejecutante: Rafael Alejandro González.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de Rafael Alejandro González C., contra Edgar Manuel Chala Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40. 000. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de septiembre de 2018, hasta el 2 de septiembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 3 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

**NOTIFIQUESE**



JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO  
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 008  
Hoy 22 de marzo de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 035-2022.

Ejecutante: Rafael Alejandro González.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Rafael Alejandro González C., contra Edgar Manuel Chala Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25. 000. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de enero de 2020 al 9 de enero de 2021.



3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 10 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

**NOTIFIQUESE**



JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 008  
Hoy 22 de marzo de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 035-2022.

Ejecutante: Rafael Alejandro González.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

**DECRETA:**

PRIMERO: El embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-37000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, de propiedad de la parte demandada Edgar Manuel Chala Castillo. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE

  
JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 008

Hoy 22 de marzo de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal N° 008-2020.

Demandante: Marcos Humberto Garzón.

Demandado: José Hernando Cárdenas.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro del presente asunto, por secretaría realícese la liquidación de costas procesales tal como se ordenó mediante la sentencia, y procédase con el traslado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 164-2012

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutante: Fredy Baracaldo.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta solicitud por parte del Banco ejecutante de terminación del proceso, se le hace saber al interesado que el proceso de la referencia se encuentra archivado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incidente de tutela N° 001-2022.  
Accionante: María Lucila Cruz Bejarano.  
Accionado: Convida E.P.S.  
A.S.

Teniendo en cuenta que se hace necesario dar trámite al incidente de la referencia se ordena por secretaría, requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informe el nombre del representante legal de Convida E.P.S.

Notifíquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°008 del 22 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 040-2015.

DE: Lilia Janneth López Vanegas.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Ecoopsos E.P.S. y / o quien haga sus veces y a la Cámara de Comercio correspondiente, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 13 de abril de 2015, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciase.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior requiérase a él , para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela de primera y segunda instancia dentro de las presentes diligencias.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 22 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 102-2020.

Ejecutante: Yamel Yonaldry Acero Acosta.

Ejecutado: Teresa Guzmán Vda. de Rodríguez.

A-I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 4 de febrero de 2022, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 22 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 125-2016.  
Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo.  
Ejecutado: José Ignacio Jiménez Díaz.  
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada, por secretaría verifíquese los títulos judiciales e informe al despacho a que valor asciende el total de los mismos, para corroborar la devolución de los dineros que correspondan al demandado.

Consecuente con lo anterior, se informa al ejecutado que una vez se verifique el total de los títulos judiciales existentes, se resolverá respecto de la solicitud de declarar ilegal el auto inmediatamente anterior, por medio del cual fue aprobada la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°008 fijado hoy 22 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaría



